



RADICACION No.: 08001405301220220073200
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ORLANDO MOLINA DURAN
DEMANDADO: JOHANA LLANES VELASCO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia que se mantuvo en secretaría para subsanar y vencido el término otorgado para tal efecto, el apoderado de la parte demandante no subsana los yerros anotados en el Auto de fecha 12 de enero del 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de mayo del 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL- Barranquilla, mayo veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandante no subsanó los defectos consignados en el Auto de fecha 12 de enero del 2023, esto es, no aportó los documentos enunciados como ANEXOS DOCUMENTALES del numeral 4º, “Copia de las facturas de los daños ocasionados al vehículo” de los anexos mencionados como pruebas documentales dentro de la presente demanda.

Así como tampoco, la prueba del envío por medio electrónico de la Demanda y todos sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el inciso 2º del artículo 89º del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que mediante Auto de fecha 12 de enero del 2023, el Juzgado denegó la práctica de las medidas cautelares incoadas por el peticionario

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 ibídem, se rechazará la presente demanda por no haber sido correctamente subsanada por la parte actora.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda de pertenencia, de conformidad con las motivaciones que anteceden.
- 2) Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
JUEZ

canc

Firmado Por:
Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a03fc177494d78ca33a8c8c5112c77cae971c18e63295d43f5f3f51e65d5f5**

Documento generado en 25/05/2023 06:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No.: 08001405301220220073200
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ORLANDO MOLINA DURAN
DEMANDADO: JOHANA LLANES VELASCO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia que se mantuvo en secretaría para subsanar y vencido el término otorgado para tal efecto, el apoderado de la parte demandante no subsana los yerros anotados en el Auto de fecha 12 de enero del 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de mayo del 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL- Barranquilla, mayo veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandante no subsanó los defectos consignados en el Auto de fecha 12 de enero del 2023, esto es, no aportó los documentos enunciados como ANEXOS DOCUMENTALES del numeral 4º, “Copia de las facturas de los daños ocasionados al vehículo” de los anexos mencionados como pruebas documentales dentro de la presente demanda.

Así como tampoco, la prueba del envío por medio electrónico de la Demanda y todos sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el inciso 2º del artículo 89º del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que mediante Auto de fecha 12 de enero del 2023, el Juzgado denegó la práctica de las medidas cautelares incoadas por el peticionario

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 ibídem, se rechazará la presente demanda por no haber sido correctamente subsanada por la parte actora.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda de pertenencia, de conformidad con las motivaciones que anteceden.
- 2) Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
JUEZ

canc

Firmado Por:
Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a03fc177494d78ca33a8c8c5112c77cae971c18e63295d43f5f3f51e65d5f5**

Documento generado en 25/05/2023 06:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301220220080600

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA (LEY 1561 DEL 2012)

DEMANDANTE: RODOLFO MARTINEZ SARMIENTO Y OTROS

DEMANDADO: COOPERATIVA ALGODONERA DE LA COSTA ATLÁNTICA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso verbal de pertenencia especial, que por reparto de la oficina judicial en forma virtual nos correspondió conocer y el cual, se encuentra pendiente por resolver respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 25 de 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL- Barranquilla, veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

De acuerdo al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, de conformidad con las normas antes referenciadas.

Por reparto de la oficina judicial nos correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda de pertenencia especial promovida por RODOLFO MARTINEZ SARMIENTO Y OTROS contra COOPERATIVA ALGODONERA DE LA COSTA ATLÁNTICA Y OTROS.

No obstante, advierte el Despacho que el artículo 8° de la Ley 1561 del 2012, establece lo siguiente a saber, así:

“...JUEZ COMPETENTE. Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes...”

En ese orden de ideas, luego de revisada la documentación anexa al libelo introductor (Certificado de Tradición), se percata el Despacho que el bien inmueble rural objeto de la Litis, se encuentra ubicado en el Municipio de Repelón que a su vez pertenece al Circuito Judicial de Sabanalarga.

De tal manera, que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda, y por lo tanto, se rechazará la misma a fin de que sea repartida al Juzgado Promiscuo Municipal de Repelón quien conoce de la especialidad civil en dicho territorio y de conformidad con las reglas de competencia arriba enunciadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1) Rechazar por falta de competencia el presente proceso verbal de pertenencia en virtud de lo expuesto en la parte motiva.
- 2) Remítase a la Oficina Judicial correspondiente, para que sea sometida a las formalidades del reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Repelón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

canc

Firmado Por:

Omar Alfonso Oviedo Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4e6045a24f80bc9730fd644eae31e28ae767be3b7e0758f54bb331b77e57b2**

Documento generado en 25/05/2023 06:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2023-00269-00
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT. 890.300279-4.
DEMANDADO: EARLY DE JESUS BUTRON HERRERA C.C.12.597.503.
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva prendaria, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, mayo 25 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanada por el Congreso de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** de menor cuantía, instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial y en contra de **EARLY DE JESUS BUTRON HERRERA**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial y en contra de **EARLY DE JESUS BUTRON HERRERA**, por los siguientes conceptos:
 - a) **Pagaré No. 225117786**, por la suma de **(\$61.127.491.39=) M/L**, por concepto de capital.- Lo cual corresponde a las obligaciones No.80030044673 por \$25.853.095,71 más la obligación No.80030063780-; Más los intereses moratorios liquidados sobre capital desde el 4 de marzo de 2023; hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.
2. Decrétese el embargo y secuestro del bien mueble dado en prenda de propiedad de **EARLY DE JESUS BUTRON HERRERA C.C.12.597.503**, de placa GZT-341, Clase Camioneta, Modelo 2020, Motor M16A2330470. Líbrese oficio.

- 3) Téngase al Dr. JAVIER HERRERA GARCIA, abogado titulado, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 4) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 5) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 6) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**(Fdo.) OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
EL JUEZ**

Firmado Por:
Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6376fbc507c0080a7890e40ec20a6b0e4c33850c8408a1e41a24be378a3d4976

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Celular: 302-2255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Documento generado en 25/05/2023 05:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001405301220230018700

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA NIT 860.034.594-1

DEMANDADO: AUGUSTO MIGUEL PICON GONZALEZ C.C.72.241.566.

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, mayo 25 de 2023

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA SA** a través de apoderado judicial y en contra de **AUGUSTO MIGUEL PICON GONZALEZ** reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de por **SCOTIABANK COLPATRIA SA** a través de apoderado judicial y en contra de **AUGUSTO MIGUEL PICON GONZALEZ**, por los siguientes conceptos:

a) **PAGARE No. 12542070**

Por la suma de **(\$45.483.587.00=) M/L**, por concepto de capital contenido en el Pagare anexo a la demanda, más la suma de **(\$3.414.927, 00) M/L** por concepto de intereses corrientes de las cuotas dejadas de cancelar desde el 5 de julio de 2022 hasta el 2 de febrero de 2023. Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, causados desde 3 de febrero de 2023, hasta cuando se realice el pago total del capital.



- 2) Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO abogado titulado, como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
EL JUEZ

H.G.

Firmado Por:
Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724024eb7ca013b262b75ad4008023fe7326d354eddc14623f71b58963d61f80**

Documento generado en 25/05/2023 06:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2023-00175-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JUAN PABLO PEREZ ORTIZ



Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, mayo 25 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanada por el Congreso de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de menor cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **JUAN PABLO PEREZ ORTIZ**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **JUAN PABLO PEREZ ORTIZ**, por los siguientes conceptos:
 - a) **Pagaré No.90000047713**, por la suma de **(279.482.3963=)** UVR, equivalentes a **(\$93.254.891=)** M/L, por concepto de capital insoluto. Más la suma de **(11.062,9008=)** UVR, equivalentes a **(\$3.691.394=)** M/L, por concepto de intereses de plazo. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital desde la presentación de la demanda; hasta que se efectúe el pago total de la obligación,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Celular: 302-2255926

Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Décretese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de **JUAN PABLO PEREZ ORTIZ C.C.75092002**, identificado con matrícula inmobiliaria No.040-570725. Líbrese oficio.
- 3) Téngase a la Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, abogada titulada, como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 4) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 5) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 6) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Celular: 302-2255926

Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**(Fdo.) OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
EL JUEZ**



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Celular: 302-2255926

Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd1b25db234351e66b5126f728ca18de197a3371b561b7cdeac99a5aade090a**

Documento generado en 25/05/2023 06:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301220200001300

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

INFORME DE SECRETARIAL

Señor Juez a su despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra pendiente para pronunciarse sobre la solicitud presentada por la demandada, en el sentido de reducción de embargo. Sírvase proveer.

Barranquilla, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el despacho que la demandada **MARTHA CECILIA OSORIO NAVARRO**, por intermedio de su apoderado judicial solicita la reducción sobre las medidas cautelares decretadas y consumadas dentro del proceso de la referencia, por lo que se procederá a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 600 del C.G.P., lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. (...) .”



En efecto, la facultad-deber del operador judicial, contenida en la norma previamente en cita, constituye una de las herramientas creadas por el legislador para salvaguardar la proporción entre el monto del crédito reclamado y el valor de los bienes perseguidos para su pago, con la finalidad de evitar embargos excesivos o que afecten bienes que ninguna garantía prestan para la satisfacción del crédito.

En esta solicitud particular, la ejecutada solicita que se le desembarguen los cánones de arrendamiento de sus locales comerciales: **1- Shifu-miscelanea, 2- Prharmax- droguería y 3- Unicash- almacenes de compra-venta**, toda vez que considera como suficiente garantía el bien inmueble distinguido con folio de **matrícula inmobiliaria No. 040-173917** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, dicha medida ya se encuentra debidamente anotada. Al respecto cabe anotar que este proceso ejecutivo inició con una garantía quirografaria, y que para el demandante la medida de embargo de inmueble no constituye una garantía real puesto que no es el acreedor hipotecario.

Respecto del embargo de una parte de los cánones de arrendamiento de los establecimientos de comercio anteriormente citados, es necesario aclarar que consultando la plataforma de depósitos del Banco Agrario, hasta el día de hoy los descuentos realizados a la demandada, ascienden a la suma de **cuatro millones de pesos (\$4.000.000)**, monto que no constituye siquiera lo ordenado en el **mandamiento de pago que fue por valor de \$100.000.000,=**, mucho menos “(...) supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)” (Art. 600 C.GP). Razones suficientes para denegar la solicitud de desembargo deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado doce Civil Municipal de Barranquilla,



RESUELVE:

ABSTENERSE en este momento procesal a decretar la reducción de embargo deprecada por la parte ejecutada, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

S.B

Firmado Por:

Omar Alfonso Oviedo Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd372af242045cfd9460791b0a643676de70e3a9f39a3dbe8174b182db49beb**

Documento generado en 25/05/2023 05:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001405301220230027200
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO: PEDRO FERRER IMITOLA C.C.852.716.
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, mayo 25 de 2023

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA** a través de apoderado judicial y en contra de **PEDRO FERRER IMITOLA** reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA** a través de apoderado judicial y en contra de **PEDRO FERRER IMITOLA**, por los siguientes conceptos:

a) PAGARE No. 00050000797391

Por la suma de **(\$78.561.005,60.00=) M/L**, por concepto de capital contenido en el Pagare anexo a la demanda. Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, causados desde 6 de febrero de 2022, hasta cuando se realice el pago total del capital.



- 2) Téngase al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA abogado titulado, como apoderado judicial de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) **OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN**
EL JUEZ

H.G.

Firmado Por:
Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4409650e20cfa959d40d6d34be5d83ad2d0f9c2806389b2bce1dc609d9fae2**

Documento generado en 25/05/2023 05:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001405301220230018300

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: DALGYS PATRICIA ARENAS BUSTAMANTE C.C. 1.042.353.810

DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS SAS
NIT 9005097775 Y OTROS.

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 25 de 2023

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **DALGYS PATRICIA ARENAS BUSTAMANTE** a través de apoderado judicial y en contra de **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS SAS, RAUL ENRIQUE CANO JIMENEZ Y KARLA SOFIA ALARCON JIMENEZ** reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de por **DALGYS PATRICIA ARENAS BUSTAMANTE** a través de apoderado judicial y en contra de **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS SAS, RAUL ENRIQUE CANO JIMENEZ Y KARLA SOFIA ALARCON JIMENEZ**, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **(\$110.000.000.00=) M/L**, por concepto de capital contenido en el contrato de Mandato de fecha 20 de febrero de 2020 anexo a la demanda. Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la



superintendencia financiera, causados desde 13 de febrero de 2021, hasta cuando se realice el pago total del capital.

- 2) Téngase al Dr. YITZHAK JOSE AMAYA GUTIERREZ abogado titulado, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
EL JUEZ

H.G.

Firmado Por:
Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153fb49442112806c1b7a32f59ced26fccc7d6697d8a114205739c4144c7ed6**

Documento generado en 25/05/2023 06:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001405301220230017600

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE HUMANEZ PERNETT.

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 25 de 2023

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" a través de apoderado judicial y en contra CARLOS ENRIQUE **C.C 78.701.302** reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT. 900.528.910-1, a través de apoderado judicial y en contra de **CARLOS ENRIQUE HUMANEZ PERNETT C.C 78.701.302**, por los siguientes conceptos:
 - a) Por la (\$57.554.212=) M/L, por concepto de capital contenido en el Pagare anexo a la demanda número **62302**, por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, causados desde 7 de marzo de 2023, hasta cuando se realice el pago total del capital.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Celular 302-2255926

Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





- 2) Téngase al Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, abogada titulada, como apoderada judicial COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
EL JUEZ

H.G.

Firmado Por:
Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0905b40bb0715931ef701edb3bbc4419c5d408d26b32ce71cd753d6d305ee5e1**

Documento generado en 25/05/2023 06:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PERTENENCIA

DTE.: NAYIB FERNANDO FONTALVO CORRALES

DDOS.: YOBANIS ANTONIO DE SALES PEREZ Y OTROS

RAD.: 08001405301220220042900

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual, la última actuación fue el nombramiento de curador, sin embargo, revisado el expediente se observa que no se ha realizado en debida forma el emplazamiento de las personas indeterminadas. Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, 25 de mayo del 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Antes de abordar las audiencias contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del proceso, el despacho realizará un control de legalidad de acuerdo con lo reglado en el artículo 132 del C.G.P., toda vez que los demandados-personas indeterminadas- no fueron incluidos en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia. Así como también, en auto fechado 22 de marzo del 2023, se designó curador ad litem para representarlos pasando por alto lo anterior.

Así las cosas, no es oportuno en este momento procesal fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, pues se estaría cercenando el derecho a la defensa de los demandados precitados, pues, no se les ha emplazado correctamente.

Basados en las anteriores consideraciones, procederá el despacho a apartarse de los efectos jurídicos o dejar sin efectos los autos indicados en líneas anteriores, teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos: *"el auto ilegal no vincula al juez": se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, (...) al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico"*

Así como también lo ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia: *"Que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por tanto no vinculan al juez y las partes cuando quedan desligados del conjunto totalitario del procedimiento"*.

Por lo expuesto, el despacho considera necesario apartarse de los efectos jurídicos del de los autos de fecha 22 de marzo del 2023 por medio del cual se nombró curador, y en

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005. www.ramajudicial.gov.co Correo
Barranquilla – Atlántico. Colombia



consecuencia se ordenará emplazar a las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado, verificado los documentos aportados donde se constata el cumplimiento de la instalación de la valla y su contenido, conforme a las exigencias mínimas establecidas en el artículo 375 numeral 7 del C.G.P., tal como se desprende de los anexos allegados, el Despacho dispone la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura (Aplicativo WEB TYBA), por el término de un (1) mes, de acuerdo a lo preceptuado por el citado texto legal.

Finalmente, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de citar a los acreedores hipotecarios CALDERON PACHECO LIBARDO Y MIRANDA TEJEDA GUSTAVO JOSE, ordenada mediante Auto Admisorio de fecha 25 de octubre del 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Adoptar el control de legalidad, dejando sin efecto el Auto de fecha 22 de marzo del 2023, mediante el cual se nombró curador al interior del presente proceso, de conformidad con los motivos arriba expuestos.
2. Ordénese, por secretaría, la inclusión de los datos del emplazamiento ordenado en este proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento a lo expresado en el artículo 108 del Código General del Proceso, y el artículo 4° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4/2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.
3. Ordénese la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura (Aplicativo Web TYBA), por el término de un mes, de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 375, numeral 7, inciso 6, del C.G.P.
4. Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal de citar a los acreedores hipotecarios CALDERON PACHECO LIBARDO Y MIRANDA TEJEDA GUSTAVO JOSE, ordenada mediante Auto Admisorio de fecha 25 de octubre del 2022.
5. Surtido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

canc

Firmado Por:
Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b748bca06fb4e3c8978da82d81730f8dcbf38d96c09185b941b1c09e9426bfc**

Documento generado en 25/05/2023 06:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PERTENENCIA
DTE.: ELIZABETH AVILA DE LA OSSA
DDOS.: NICANOR ACOSTA CARABALLO Y OTROS
RAD.: 08001405301220190076700

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente por fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el Art. 373 del C.G.P., como quiera que el titular del Despacho se encuentra de licencia por incapacidad concedida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante RESOLUCION DE SALA DE GOBIERNO EXTRAORDINARIA No. 3.805 (16 de mayo de 2023). Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, 25 de mayo del 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaría

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023). -

De acuerdo con el anterior informe secretarial y por ser procedente, se fijará nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Advierte el Despacho, que la audiencia prevista para el día de hoy, no se pudo llevar a cabo como quiera que el Titular del Despacho se encuentra de licencia por incapacidad concedida por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante RESOLUCION DE SALA DE GOBIERNO EXTRAORDINARIA No. 3.805 (16 de mayo de 2023).

Teniendo en cuenta lo reseñado en el parágrafo del artículo 372 y 373 del Código general del Proceso, el Despacho señalará la fecha del **28 de junio del 2023 las 9:30 a.m.**, a fin de llevar a cabo audiencia inicial y de juzgamiento de que tratan dichas normas en la que se agotarán las siguientes etapas:

- 1.- Alegatos de las partes.
- 2.- Y en su caso, proferir sentencia.

El Juzgado advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada los hará acreedores a las sanciones previstas probatorias y económicas a que se refiere el numeral 4 del art. 372 del CGP, además, para que se evacúe los interrogatorios a las partes, la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, debiendo comparecer sus testigos, si los hay.

Póngase de presente a todos los sujetos procesales que, con ocasión a las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y propagación del COVID-19, la realización de esta diligencia se hará de manera virtual, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual no se requerirá que ninguno de sus participantes acuda directamente a la Sala de Audiencias donde funciona este Despacho ni es necesario que se hagan traslados físicos de ningún tipo. Esta se desarrollará preferiblemente en uso del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual las partes deberán instalar la aplicación en sus dispositivos de cómputo (computadores, tabletas, celulares).

Para el ingreso a la reunión respectiva, que se hará a través de la aplicación "TEAMS", las partes harán uso del enlace de acceso se remitirá a los correos electrónicos reportados por las partes,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005. www.ramajudicial.gov.co Correo
Barranquilla – Atlántico. Colombia



apoderados, y demás sujetos intervinientes. Así también se remitirá el enlace de acceso a todo aquel interesado en asistir a la audiencia que previamente lo solicite, en virtud del principio de publicidad de las audiencias. Los abogados y partes que no hayan reportado correo electrónico deberán informarlo al correo institucional de este despacho cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que les sea remitido el link de unión a la audiencia.

Si por cualquier motivo existe un cambio de aplicativo para la realización de esta audiencia, la secretaría de este Juzgado informará de forma previa al inicio de la audiencia de cualquier cambio sea del enlace o de aplicación, para garantizar la participación de todos los interesados

Se advierte a los apoderados de las partes, que deberán coordinar con sus representados la asistencia a la audiencia virtual. Así mismo, el día de la audiencia deberá conectarse al enlace 5 minutos antes de la hora programada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P., el **28 de junio del 2023 a las 9:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

canc

Firmado Por:

Omar Alfonso Oviedo Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da40bc51bc34f98ac5717f65d5c78904a05b15d75860c10da69dcd07547b331a**

Documento generado en 25/05/2023 06:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301220220071700
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA MENOR CUANTIA LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE: BERENA SUAREZ MARTINEZ
DEMANDADO: ROSA AMELIA MARTINEZ RIVERA Y OTROS

INFORME DE SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso verbal de la referencia el cual se encuentra pendiente para pronunciarse sobre su admisión y en dónde las entidades respectivas dieron respuesta al requerimiento ordenado en el Auto de fecha 01 de diciembre del 2022. Sírvase proveer

Barranquilla, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y por reunir los requisitos legales, admítase la presente demanda VERBAL (MENOR CUANTÍA) DE PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012, instaurada por BERENA SUAREZ MARTINEZ mediante apoderado judicial contra ROSA AMELIA MARTINEZ RIVERA; HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS por el inmueble ubicado en la Carrera 25 # No. 47 - 26, ubicado en la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos se encuentran descritas en la demanda.

De la demanda córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días para que la contesten y pidan pruebas, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.

Emplácese a la parte demandada ROSA AMELIA MARTINEZ RIVERA; HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS en la forma establecida en el artículo 10° del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

La parte demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en el C.G.P, y además deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, escrita en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto cinco centímetros de ancho, y se colocará en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante que tenga frente o límite, la que permanecerá instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, dicha valla deberá contener los datos establecidos en el numeral 7° del art. 375 del C.G.P, de la que deberá aportarse fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.

Además, se informará de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005. www.ramajudicial.gov.co Correo
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones del caso. Ofíciase en tal sentido.

Inscríbase la presente demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

Téngase a la Dra. ELIDA MERCEDES CONRADO IMITOLA, como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

canc

Firmado Por:

Omar Alfonso Oviedo Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a224cc37dfced08cafbfd04b7d2d023ccd3c26e91a9612353b65b4a891901b4a**

Documento generado en 25/05/2023 06:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PERTENENCIA (LEY 1561 DEL 2012)
DTE.: MAXIMO ANTONIO GARCIA NAVAS
DDOS.: MANUEL SALVADOR GARCIA Y OTROS
RAD.: 08001405301220220056300

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. – Señor Juez: A su Despacho el presente proceso dentro del cual, la parte demandante aportó fotos de la valla colocada en el inmueble objeto de la presente demanda y en donde igualmente se encuentra pendiente por realizar la inclusión de los datos del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 25 de mayo del 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encuentra el Despacho que se encuentra pendiente por realizar el emplazamiento ordenado mediante Auto de fecha 10 de abril del 2023, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al tenor del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, el cual establece: *“Los emplazamientos que deban realizarse en su aplicación del Art. 108 del C.G.P. Se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por otro lado, verificado los documentos aportados donde se constata el cumplimiento de la instalación de la valla y su contenido, conforme a las exigencias mínimas establecidas en el artículo 375 numeral 7 del C.G.P., tal como se desprende de los anexos allegados, el Despacho dispone la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura (Aplicativo WEB TYBA), por el término de un (1) mes, de acuerdo a lo preceptuado por el citado texto legal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Ordénese la inclusión de los datos del emplazamiento ordenado en este proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento a lo expresado en el artículo 108 del Código General del Proceso, y el artículo 4° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4/2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.
2. Ordénese la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura (Aplicativo Web TYBA), por el término de un mes, de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 375, numeral 7, inciso 6, del C.G.P.

3. Por Secretaría, líbrese los oficios ordenados mediante Auto de fecha 10 de abril del 2023 y comunicando la existencia del presente proceso a las entidades respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



OMAR ALSFONSO OVIEDO GUZMAN

canc

Firmado Por:

Omar Alfonso Oviedo Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3396cab737b4654ded8c42c9fc7d7e65c2fb6ad10e8bc92328c99865bca0604d**

Documento generado en 25/05/2023 06:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>